

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 6

Referencia: N° 6

Año: 1966

Fecha(dd-mm-aaaa): 19-01-1966

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA CONCESION DE EXONERACIONES DEL IMPUESTO SOBRE BOLETOS-TIMBRES A CIERTOS ESPECTACULOS PUBLICOS Y SE DEROGA EL DECRETO EJECUTIVO N°17 DE 19 DE ENERO DE 1960.

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 15588

Publicada el: 31-03-1966

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuestos, Código Fiscal

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.387

Rollo: 34

Posición: 525

Ministerio de Hacienda y Tesoro

REGLAMENTASE LA CONCESION DE EXONERACIONES DEL IMPUESTO SOBRE BOLETOS - TIMBRES A CIERTOS ESPECTACULOS PUBLICOS Y SE DEROGA UN DECRETO EJECUTIVO

DECRETO NUMERO 6
(DE 19 DE ENERO DE 1966).

por el cual se reglamenta la concesión de exoneraciones del Impuesto sobre Boletos-Timbres a ciertos espectáculos públicos y se deroga el Decreto Ejecutivo No. 17 de 19 de enero de 1960.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º. Toda persona o entidad que organice espectáculos Públicos de beneficencia o de asistencia social y pretenda que se le conceda la exoneración de que trata el artículo 983 del Código Fiscal, debe dirigir una solicitud escrita al Ministerio de Hacienda y Tesoro indicando el objeto claro y preciso de la función o espectáculo y la cantidad y valor de los tiquetes o boletos que van a ser puestos a la venta.

Con esta solicitud deberá acompañarse una certificación del Ministerio que autoriza el espectáculo. Dicha certificación debe expedirla el Vice-Ministro del Ministerio, cuando se trata de funciones en la Provincia de Panamá, y por los Gobernadores de Provincia en las demás Provincias de la República.

Artículo 2º. Recibida dicha solicitud y encontrada conforme, la Dirección General de Ingresos por conducto del Departamento de Tributos Varios, cuando se trate de espectáculos por realizarse en la Provincia de Panamá, y de los Directores Provinciales de Ingresos cuando se ofrezcan en las demás provincias, concederá la exoneración y sellará los tiquetes o boletos con el sello oficial que tendrá la siguiente lectura:

DIRECCION GENERAL DE INGRESOS
Supervigilancia del Impuesto de Timbres

—EXONERADO—

Prohibido usarlo para fines y fecha distintos de los indicados.

Artículo 3º. El interesado quedará obligado a devolver al Departamento de Tributos Varios de la Dirección General de Ingresos o a la respectiva Dirección Provincial de Ingresos los tiquetes o boletos sobrantes para su destrucción y será responsable del uso indebido de los mismos para función o espectáculo distinto del que trata la exoneración.

Artículo 4º. El interesado quedará asimismo obligado a presentar al Departamento de Tributos Varios o a la respectiva Dirección Provincial de Ingresos, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la función o espectáculo, el recibo o comprobante de haber entregado a la institución beneficiaria, por conducto de la persona autorizada para ello, el producto íntegro de la actividad.

Artículo 5º. Las infracciones de las normas señaladas en esta Disposición, que no puedan ser anunciadas como fraude en relación con el Im-

puesto de Timbres, serán penadas como desobediencia.

Artículo 6º. Queda derogado el Decreto Ejecutivo No. 17 de 19 de enero de 1960.

Artículo 7º. Este Decreto regirá desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
DAVID SAMUDIO A.

ESTABLECESE Y FIJASE LA REDUCCION DEL ARANCEL DE IMPORTACION DE 84.000 LIBRAS DE ACEITE DE MANTEQUILLA

DECRETO No. 37
(DE 10 DE MARZO DE 1966)

Por el cual se establece y fija la reducción del Arancel de Importación de 84.000 libras de aceite de mantequilla, para ser suministrada a la Compañía Chiricana de Leche, S. A. y a la Compañía Nestlé, S. A.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales y en especial de la que le confiere el art. 47 de la Ley Número 3 de 30 de enero de 1953, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 47 de la mencionada Ley Número 3 dice: "Con el objeto de cubrir los déficits entre la producción nacional y el consumo de artículos y materias primas cuya importación está prohibida o restringida y en salvaguarda de los intereses del consumidor y de la economía, nacional, se permitirá al IFE la importación de esos artículos y materias primas mediante las condiciones especiales que dicte el Organismo Ejecutivo por Decreto, estableciendo las reducciones arancelarias que estime conveniente y con base en las cuotas de importación y materias primas así importados serán vendidos al por mayor, a un precio que será fijado por la Oficina de Regulación de Precios sin ganancia, para el IFE. La diferencia que exista entre el costo y el precio de venta pasará al Tesoro Nacional. Parágrafo: En la determinación de la reducción arancelaria en los artículos y materias primas así importados, el Ejecutivo tendrá en cuenta que su acción en estos casos debe ser la de regularización o sostén del precio del producto nacional".

Que el señor Jaime Ford B., Gerente General del IFE, en Nota No. 66-202 de 5 de marzo de 1966, dirigida al Ministro de Hacienda y Tesoro, manifiesta lo siguiente:

"Esta Institución debidamente facultada por nuestra Junta Directiva mediante la Resolución No. 1414 de 2 de febrero de 1966, procedió a formalizar la compra directa de 84.000 libras de aceite de mantequilla, para ser suministrada a la Compañía Chiricana de Leche, S. A. y a la Compañía Nestlé, S. A.

Con base a ello se procedió a firmar un contrato con la Compañía Panameña de Alimentos, S.